

Junio 30/44

3831

PI/8031  SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por cuyo medio se
modifican los artículos Nos. 76
y 80 de ley # 1456 del 6 de enero
de 1938 de sanidad relativa a
Drogas narcóticas.

F. Piézas



Comisión Familiar



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

JUN 30 1944

Número: 13874

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional, por conducto de ese elevado cuerpo, el anexo proyecto de ley por virtud del cual se modifican los artículos 76 y 80 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de enero de 1938.-

El propósito de las modificaciones propuestas es someter al mismo régimen de control y vigilancia establecidos para las drogas narcóticas las especialidades o preparaciones farmacéuticas que contengan ciertas proporciones de drogas narcóticas, mediante la obligatoriedad de un Certificado por parte de las personas que importen dichas especialidades o preparaciones.

Hasta ahora estas preparaciones o especialidades no se consideran como drogas narcóticas, pero la verdad es que, conteniendo ciertas proporciones de drogas narcóticas, la importación y distribución de estas especialidades deben estar sujetas a un control oficial, toda vez que un uso inadecuado de estas preparaciones puede producir los mismos efectos que el uso directo de las drogas narcóticas.

Dios, Patria y Libertad.

Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

91/8031

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número:

Art. 1.- Se modifica el artículo 76 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 76.- Para los fines de esta Ley se consideran como drogas narcóticas:

- a) El opio en todas sus formas.
- b) Todos sus derivados (alcaloides, sales, compuestos, preparados o sustitutos sintéticos).
- c) Cocaína, sus derivados o sustitutos sintéticos, o cualquier compuesto en el cual entre como base.
- d) Todas las plantas de la familia de las cannabináceas y productos derivados de ellas que contengan propiedades estupefacientes (como cánnabis indica, cánnabis sativa, marihuana, y otras yerbas que tengan propiedades similares).

Párrafo I.- Para calcular la cantidad de opio contenido en una preparación, se tomará como tipo el polvo de opio de la farmacopea francesa, que contiene diez por ciento (10%) de morfina.

Párrafo II.- La importación de las preparaciones o especialidades farmacéuticas que contengan las proporciones de drogas narcóticas indicadas en el artículo 80 de esta Ley, requerirá el Certificado previsto en dicho artículo. Dichas preparaciones o especialidades deben ser entregadas, vendidas o distribuídas solamente como medicinas y no con el propósito de burlar la intención de las disposiciones de esta Ley. Es entendido que estas preparaciones no incluyen

las hojas de coca descocainizadas ni a sus preparaciones."

Art. 2.- Se modifica el artículo 80 de la misma Ley para que se lea del siguiente modo:

"Art. 80.- Los Certificados de Inscripción de drogas narcóticas que se exigen en esta Ley son de tres clases: "A", "B" y "C".

CLASE "A".- Certificados para la importación, fabricación o comercio en drogas narcóticas. Los Certificados de la Clase "A" son obligatorios para todas las farmacias abiertas al público.

También son obligatorios los Certificados de esta clase para los hospitales, clínicas, asilos o instituciones análogas oficiales, pero sólo serán obligatorios para los particulares cuando tengan existencia de drogas narcóticas para uso del establecimiento.

La solicitud de estos Certificados Clase "A" deberá ser hecha y firmada por los farmacéuticos de los referidos establecimientos autorizados y registrados legalmente en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio de su profesión.

La obtención de un Certificado Clase "A" conlleva el derecho de importar las Especialidades para las cuales se requiere el Certificado Clase "C".

CLASE "B".- Certificados para tener el derecho de prescribir o administrar drogas narcóticas. Los Certificados de la Clase "B" son obligatorios para los Médicos, Dentistas y Veterinarios, legalmente autorizados y registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio de sus profesiones.

CLASE "C".- Certificados para tener el derecho de importar solamente las especialidades farmacéuticas que contengan no más de doce centigramos (0.12 Gram.) de opio, o quince miligramos (0.015 Gram.) de morfina, o seis centigramos (0.06 Gram.) de codeína por treinta gramos (30 Grams.) de vehículo (peso o volumen), o la misma cantidad respectiva de cualquiera de los derivados de estas sustancias, así como los em-

plastos, linimentos o pomadas para uso externo solamente, que no contengan ninguna droga de las mencionadas en el apartado c) del artículo 76 de esta Ley. Estas preparaciones para uso externo deben contener un ingrediente que las haga impropias para el uso interno.

Los Certificados de la Clase "C" se expedirán a favor de cualquier persona, firma comercial, entidad, corporación, etc.

Párrafo I.- Los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas pagarán un derecho del siguiente modo:

CLASE "A" pagarán un derecho de diez pesos moneda de curso legal (\$10.00),

CLASE "B" pagarán un derecho de dos pesos moneda de curso legal (\$2.00),

CLASE "C" pagarán un derecho de diez pesos moneda de curso legal (\$10.00).

Párrafo II.- Al solicitarse uno de estos Certificados de Inscripción, el interesado acompañará la solicitud de un cheque por el valor correspondiente a favor del Colector de Rentas Internas del lugar donde resida el interesado o por un recibo original del Colector de Rentas Internas del lugar donde resida el interesado.

Párrafo III.- Los Certificados de Inscripción deben contener el número de Serie bajo el cual fueron inscritos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, el nombre, la dirección y profesión de la persona a cuyo favor se expida y nombre y dirección del establecimiento (cuando el Certificado sea de la Clase "A" o "C") en el cual será utilizado.

Párrafo IV.- Los Certificados de Inscripción serán válidos durante el año en que se expidan y deben ser renovados antes del 31 de enero de cada año.

Párrafo V.- Los Certificados de Inscripción deben fijarse en sitio visible del lugar del negocio u oficina de la persona o entidad a cuyo favor está expedido. En el caso en que una persona o entidad no tenga

regularmente establecido su sitio de negocio u oficina, el Certificado de Inscripción deberá ser presentado a solicitud de cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado para inspeccionar esta clase de Certificados.

Párrafo VI.- Los Certificados de Inscripción de la Clase "C" no son obligatorios y serán expedidos a favor de las personas indicadas en la primera parte de este artículo.

Sin embargo si una persona provista de Certificados de Inscripción de la Clase "C" desea solicitar uno de la Clase "A", deberá tener un Farmacéutico titular autorizado y registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para ejercer legalmente su profesión, quien deberá asistir al establecimiento las horas indicadas en el siguiente horario:

De 8 a.m. a 12 m.
De 3 p.m. a 6 p.m.

Párrafo VII.- Las Drogas Narcóticas cuya importación, fabricación o comercio autoriza el Certificado Clase "A" sólo podrán ser manejadas por los farmacéuticos de los establecimientos amparados por tales Certificados de Inscripción.

Párrafo VIII.- Los Certificados de Inscripción son intransferibles y pueden ser revocados en cualquier tiempo, por causa justificada, por el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Párrafo IX.- Las violaciones de los Párrafos I, II, III, IV y V de este artículo se castigarán de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 de esta Ley.

Párrafo X.- Las violaciones a las disposiciones de los Párrafos VI y VII serán castigadas con la pena de \$100.00 a \$500.00 de multa y con prisión correccional de seis meses a un año. Esta pena será aplicada tanto al Farmacéutico como al dueño del establecimiento en falta. El

Tribunal apoderado del caso ordenará en su sentencia la cancelación del Certificado de Inscripción, así como el comiso de las Drogas Narcóticas que tenga el establecimiento".

DADA & & &

INFORME DE LA COMISION PERMANENTE DE
SANIDAD Y ASISTENCIA PUBLICA.


Señores Senadores:

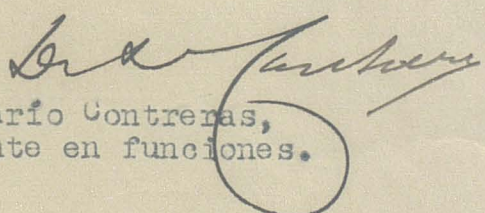
La Comisión Permanente de Sanidad y Asistencia Pública ha estudiado detenidamente el proyecto de ley sometido a esta Cámara Legislativa por el Honorable Señor Presidente de la República Generalísimo Doctor Rafael L. Trujillo, junto con su mensaje Num. 13874, que modifica los Arts. 76 y 80 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de enero de 1938 y sus conclusiones son que es recomendable su aceptación.

Con el rigor de las sanciones que el proyecto de ley determina se trata de corregir las irregularidades que a cada instante se cometen con las ventas de drogas narcóticas.

Por tales razones la Comisión de Sanidad y Asistencia Pública recomienda, salvo el mejor parecer del Senado, la aceptación de dicho proyecto de ley tal como ha sido sometido por el Poder Ejecutivo.

La Comisión:


Abelardo R. Navita,
Secretario.-


Dr. Darío Contreras,
Vicepresidente en funciones.

11 de julio de 1944.-

1517

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Julio 13 de 1944.

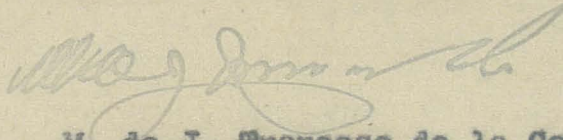
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo M.,
Hon. Presidente de la República,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No.15874 de fecha 30 de junio de 1944 y del anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 76 y 80 de la Ley de Sanidad, No.1456, del 6 de enero de 1938, relativa a drogas narcóticas.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/8032

1516


Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
Julio 13 de 1944.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por ambas Cámaras, pláceme remitir a usted, para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 76 y 80 de la Ley de Sanidad, No.1456, del 6 de enero de 1938, relativa a drogas narcóticas.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

81/7974



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se modifica el artículo 76 de la Ley de Sanidad, No. 1456, del 6 de enero de 1938, para que se lea del siguiente modo:

"Art. 76.- Para los fines de esta ley se consideran como drogas narcóticas:

- a) El opio en todas sus formas.
- b) Todos sus derivados (alcaloides, sales, compuestos, preparados o sustitutos sintéticos).
- c) Cocaína, sus derivados o sustitutos sintéticos, o cualquier compuesto en el cual entre como base.
- d) Todas las plantas de la familia de las cannabináceas y productos derivados de ellas que contengan propiedades estupefacientes (como cánnabis indica, cánnabis sativa, marihuana, y otras yerbas que tengan propiedades similares).

Párrafo I.- Para calcular la cantidad de opio contenido en una preparación, se tomará como tipo el polvo de opio de la farmacopea francesa, que contiene diez por ciento (10%) de morfina.

Párrafo II.- La importación de las preparaciones o especialidades farmacéuticas que contengan las proporciones de drogas narcóticas indicadas en el artículo 80 de esta Ley, requerirá el Certificado previsto en dicho artículo. Dichas preparaciones o especialidades deben ser entregadas, vendidas o distribuidas solamente como medicinas y no con el propósito de burlar la intención de las disposiciones de esta Ley. Es entendido que estas preparaciones no incluyen las hojas de coca descocainizadas ni a sus preparaciones."

ASUNTO: Ley que modifica los Arts. 76 y 80 de la Ley de Sanidad No. 1458, del 6 de enero de 1938. PAG. NO. 2

Art. 2.- Se modifica el artículo 80 de la misma Ley para que se lea del siguiente modo:

"Art. 80.- Los Certificados de Inscripción de drogas narcóticas que se exigen en esta Ley son de tres clases: "A", "B" y "C".

CLASE "A".- Certificados para la importación, fabricación o comercio en drogas narcóticas. Los Certificados de la Clase "A" son obligatorios para todas las farmacias abiertas al público.

También son obligatorios los Certificados de esta clase para los hospitales, clínicas, asilos o instituciones análogas oficiales, pero sólo serán obligatorios para los particulares cuando tengan existencia de drogas narcóticas para uso del establecimiento.

La solicitud de estos Certificados Clase "A" deberá ser hecha y firmada por los farmacéuticos de los referidos establecimientos autorizados y registrados legalmente en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio de su profesión.

La obtención de un Certificado Clase "A" conlleva el derecho de importar las Especialidades para las cuales se requiere el Certificado Clase "C".

CLASE "B".- Certificados para tener el derecho de prescribir o administrar drogas narcóticas. Los Certificados de la Clase "B" son obligatorios para los Médicos, Dentistas y Veterinarios, legalmente autorizados y registrados en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para el ejercicio de sus profesiones.

CLASE "C".- Certificados para tener el derecho de importar solamente las especialidades farmacéuticas que contengan no más de doce centigramos (0.12 Gram.) de opio, o quince miligramos (0.015 Gram.) de morfina, o seis centigramos (0.06 Gram.) de codeína por treinta gramos (30 Grams.) de vehículo (peso o volumen), o la misma cantidad respectiva de cualquiera de los derivados de estas sustancias; así como los emplastos, linimentos o pomadas

7- LEGISLATURA *Del 1 de 19* *XX*

REGISTRADA AL No. *501* del libro letra *D*

en el folio *10* de actas de Leyes, Resoluciones

No. *501* y Decretos votados por el Senado *cinco*

y consta de *cinco* folios de dos espacios

hojas escritas en máquina o *cinco* folios

Ciudad Trujillo, *13 de Mayo 19* *XX*

de las Oficinas del Senado

[Handwritten signature]



CONGRESO NACIONAL

Ley que modifica los Arts. 76 y 80 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de enero de 1938.

ASUNTO:

PAG. NO. 3

para uso externo solamente, que no contengan ninguna droga de las mencionadas en el apartado e) del artículo 76 de esta Ley. Estas preparaciones para uso externo deben contener un ingrediente que las haga impropias para el uso interno.

Los Certificados de la Clase "C" se expedirán a favor de cualquier persona, firma comercial, entidad, corporación, etc.

Párrafo I.- Los Certificados de Inscripción de Drogas Narcóticas pagarán un derecho del siguiente modo:

CLASE "A" pagarán un derecho de diez pesos moneda de curso legal (\$10.00),

CLASE "B" pagarán un derecho de dos pesos moneda de curso legal (\$2.00),

CLASE "C" pagarán un derecho de diez pesos moneda de curso legal (\$10.00).

Párrafo II.- Al solicitarse uno de estos Certificados de Inscripción, el interesado acompañará la solicitud de un cheque por el valor correspondiente a favor del Colector de Rentas Internas del lugar donde resida el interesado o por un recibo original del Colector de Rentas Internas del lugar donde resida el interesado.

Párrafo III.- Los Certificados de Inscripción deben contener el número de Serie bajo el cual fueron inscritos en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública, el nombre, la dirección y profesión de la persona a cuyo favor se expida y nombre y dirección del establecimiento (cuando el Certificado sea de la Clase "A" o "C") en el cual será utilizado.

Párrafo IV.- Los Certificados de Inscripción serán válidos durante el año en que se expidan y deben ser renovados antes del 31 de enero de cada año.

Párrafo V.- Los Certificados de Inscripción deben fijarse en sitio visible del lugar del negocio u oficina de la persona o entidad a cuyo favor está expedido. En el caso en que una persona o entidad no tenga regularmente establecido su sitio de negocio

7^a LEGISLATURA *Quinta Sesión* de 19*XX*

REGISTRADA AL No. *517*

en el folio *1* del libro letra *A*
No. *40* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cinco* hojas escritas en máquina e razón de dos espacios

Ciudad Trujillo, *13* de *Septiembre* de *19XX*

Sebastián
Jefe de las Oficinas del Senado



u oficina, el Certificado de Inscripción deberá ser presentado a solicitud de cualquier autoridad, agente o empleado del Gobierno, debidamente autorizado para inspeccionar esta clase de Certificados.

Párrafo VI.- Los Certificados de Inscripción de la Clase "C" no son obligatorios y serán expedidos a favor de las personas indicadas en la primera parte de este artículo.

Sin embargo si una persona provista de Certificados de Inscripción de la Clase "C" desea solicitar uno de la Clase "A", deberá tener un Farmacéutico titular autorizado y registrado en la Secretaría de Estado de Sanidad y Asistencia Pública para ejercer legalmente su profesión, quien deberá asistir al establecimiento las horas indicadas en el siguiente horario:

De 8 a.m. a 12 m.
De 5 p.m. a 6 p. m.

Párrafo VII.- Las Drogas Narcóticas cuya importación, fabricación o comercio autoriza el Certificado Clase "A" sólo podrán ser manejadas por los Farmacéuticos de los establecimientos amparados por tales Certificados de Inscripción.

Párrafo VIII.- Los Certificados de Inscripción son intransferibles y pueden ser revocados en cualquier tiempo, por causa justificada, por el Secretario de Estado de Sanidad y Asistencia Pública.

Párrafo IX.- Las violaciones de los Párrafos I, II, III, IV y V de este artículo se castigarán de acuerdo con lo establecido por el artículo 81 de esta Ley.

Párrafo X.- Las violaciones a las disposiciones de los Párrafos VI y VII serán castigadas con la pena de \$100.00 a \$500.00 de multa y con prisión correccional de seis meses a un año. Esta pena será aplicada tanto al Farmacéutico como al dueño del establecimiento en falta. El Tribunal apoderado del caso ordenará en su sentencia la cancelación del Certificado de Inscripción, así como

[Faint handwritten text, possibly a signature or title, mostly illegible due to fading.]

2º LEGISLATURA
Ciclo de 1944

REGISTRADA AL No. 5072

en el folio 10 del libro letra D

No. 10 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

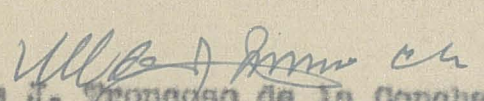
y consta de cinco
hojas escritas en máquina a razón de dos espacios
interlineales.
Ciudad Trujillo, 13 de Julio 1944
Mace las Oficinas del Senado
[Signature]

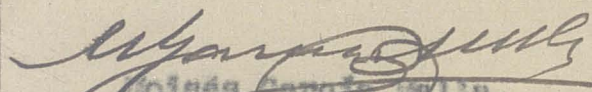


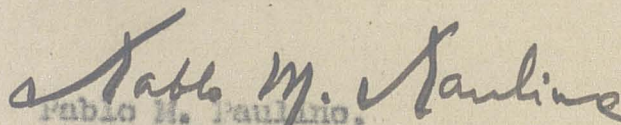
ASUNTO: Ley que modifica los Arts. 76 y 80 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de enero de 1939. PAG. NO. 5

el comiso de las Drogas Narcóticas que tenga el establecimiento".

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de julio del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 101 de la Independencia, 81 de la Restauración y 15 de la Era de Trujillo.


M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.


Nicolás García Colla,
Secretario.


Pablo M. Paulino,
Secretario.

[Faint handwritten signature]

7^a LEGISLATURA *Ord. de 19 XX*

REGISTRADA AL N^o *5019*

en el folio *2* del libro letra *a*

No. *20* de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de *cinco* hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

inscripciones.

Ciudad Trujillo, *13* de *Julio* 19 *XX*

[Handwritten signature]
de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

1682

Ciudad Trujillo, D.S.D.
20 de julio del 1944.-

señor doctor
Manuel de Js. Troncoso de la Concha,
presidente del Honorable Senado,
C i u d a d.-

señor presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 1516, de fecha 13 de julio corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, un proyecto de ley por cuyo medio se modifican los artículos 76 y 80 de la Ley de sanidad, No. 1456, del 6 de enero de 1938, relativa a drogas narcóticas.-

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.-

Muy atentamente le saluda,

porfirio herrera,
presidente de la Cámara de Diputados.

20/7/44



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 16018

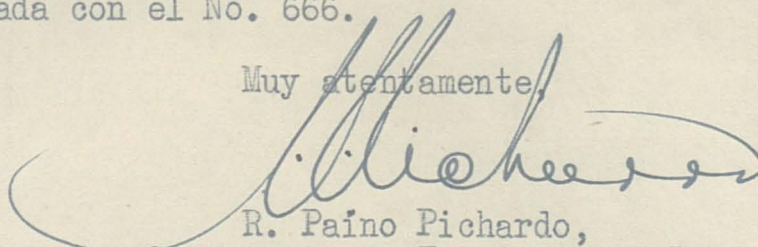
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
24 de julio de 1944.

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:-

Por encargo del Honorable Señor Presidente de la República, tengo a bien informarle que la Ley que modifica los artículos 76 y 80 de la Ley de Sanidad No. 1456, del 6 de enero de 1938, relativa a drogas narcóticas, ha sido promulgada con fecha de hoy y registrada con el No. 666.

Muy atentamente,



R. Páino Pichardo,
Secretario de Estado de la Presidencia.

hc
AM